

ABUSO SEXUAL - ATENUANTES - JUICIO ABREVIADO - PENA -
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - VIOLACION

Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Morón

15/11/2010

Fallo: R, H. J.

LLBA2010 (diciembre), 1292

Morón, noviembre 15 de 2010.

1ª ¿Está probada la existencia de los hechos materia de proceso en su exteriorización material y la participación del encartado Horacio José Romero en los sucesos que se le enrostran? 2ª ¿Existen eximentes? 3ª ¿Se verifican atenuantes? 4ª ¿Existen agravantes? 5ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión digo:

Se encuentra plenamente acreditado en los presentes actuados:

Hecho I:

Que el día 31 de enero de 2007, en horas de la noche, en el interior del domicilio sito en la calle García del Río 3055 de la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, un sujeto varón -finalmente identificado como Horacio José Romero- ejerciendo su autoridad de padre y guardador mediante amenazas y violencia física y aprovechando la situación de convivencia, abusó sexualmente y accedió carnalmente por vía anal a su hija R. D. R., de 14 años de edad.

Hecho II:

Que con fecha que no es posible determinar, pero que es dable establecer durante el transcurso del mes de marzo de 2006, en el interior del mismo domicilio descrito en el hecho anterior, en horas de la noche, Horacio José Romero ejerciendo su autoridad de padre y guardador amedrentándola con un arma de fuego para cuya tenencia no se encontraba legalmente habilitado, y aprovechando la situación de convivencia preexistente, abusó sexualmente y accedió carnalmente por vía anal a su hija R. D. R., de 14 años de edad.

Las conductas descritas configuraron, por las circunstancias de realización un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima y por ende provocaron la corrupción de la menor, ya que resultaron actos idóneos por su perversión para desviar la normalidad de su desarrollo sexual, y como consecuencia de ello, le provocaron un daño físico y mental en la salud.

Hecho III:

El día 18 de diciembre de 2007, siendo las 17:30 horas, en ocasión de llevarse a cabo la diligencia de allanamiento dispuesta por el Juzgado de Garantías nro. 2, a requerimiento de la Unidad Funcional nro. 4, en el interior del domicilio sito en Camino Real sin nombre, en la localidad de Cuartel V, partido de Marcos Paz, el mismo sujeto varón indicado en los hechos anteriores, tenía bajo su esfera de custodia y libre disposición, sin contar con la debida autorización legal, un revólver calibre 38 con seis cartuchos intactos en su tambor, siendo éste un arma de guerra cuya numeración el mismo había procedido a suprimir, presumiblemente en el ámbito de esta provincia y en fecha aún no determinada.

Esta es la verdad de los hechos en juzgamiento y de la responsabilidad de Horacio José Romero, a título de autor, a la que arribo luego de analizar:

Las declaraciones testimoniales de R. D. R., a fs. 1/vta. y 28, M. N. R. a fs. 27, J. G. C. (fs. 127/128 y 147/148), E. P. B. (fs. 141); reconocimiento médico legal de fs. 2/vta.; informe psicológico de la víctima de fs. 3; fotocopia de la documental de fs. 3/4; acta de inspección ocular de fs. 7; croquis ilustrativo de fs. 8; fotocopia del D.N.I. de fs. 10; acta de secuestro de fs. 19; certificado de nacimiento de fs. 21; informe médico de fs. 65; informe psicológico de fs. 78; croquis ilustrativo de fs. 123; fotografía de fs. 124; pericia balística de fs. 206/207; pericia psiquiátrica de fs. 210/211 y pericia psicológica de fs. 236. Por todo ello, siendo mi sincera convicción, contesto estas cuestiones por la afirmativa.

Rigen los arts. 210, 212 y 371 primera y segunda cuestión y 373 del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión digo:

No encuentro eximentes ni tampoco fueron alegados, por lo que a esta cuestión contesto por la NEGATIVA.

Rigen los arts. 210, 371 cuestión tercera y 373 del Código Procesal Penal.

A la tercera cuestión digo:

Valoro como atenuantes dignos de mención a favor del encartado la falta de antecedentes y condenas penales, conforme surge de la información requerida a los organismos pertinentes.-

Pondero como pauta diminuyente – de manera excepcional, en favor del encausado y ausente del consuno de parte - la

circunstancia de haberse acogido al proceso abreviado; en este sentido cuadra efectuar una precisión adicional, por cuanto el atenuante de mentas descansa no en el mero hecho de haber escogido una herramienta procesal que se le brinda a cualquier imputado, sino que, de manera invertida, ese atenuante lo pondero en función que la ausencia de realización del pertinente debate ha impedido la revictimización de la menor R. D. R..

Es que el hecho que afecta a la misma no sólo es de carácter atroz y aberrante, sino el rótulo de abyecto, que bien le cabe, reposa en que la perversidad sexual a la que ha sido sometida aquella ha emanado no de un tercero mutable, sino que por el contrario, estos actos lascivos fueron llevados a cabo por su padre quien, además, detentaba la guarda de la menor.

Valga pues la redundancia en cuanto a lo atinado que resultó escoger la abreviación finalmente consensuada por cuanto no es descabellado inferir que el sólo hecho de volver a relatar ante un tribunal todos y cada uno de los episodios que le han tocado vivir podrían haber producido un efecto tan deletéreo como las infaustas situaciones vividas.

Por todo ello, a esta cuestión, por ser mi sincera convicción, decido por la AFIRMATIVA.

Rigen los arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 cuestión cuarta y 373 del Código Procesal Penal.

A la cuarta cuestión digo:

Las partes no han valorado agravantes, por lo que a esta cuestión decido por la Negativa.

Rigen los arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 cuestión quinta, 373 y 399 del Código Procesal Penal.

A la quinta cuestión digo:

Conforme el resultado de las cuestiones que anteceden, corresponde dictar veredicto condenatorio respecto del encartado Horacio José Romero, como autor penalmente responsable de los delitos que damnifican a R. D. R. y a la seguridad pública, cometidos durante el transcurso del mes de marzo de 2006 y el día 31 de enero de 2007 en la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, y el día 18 de diciembre de 2007 en la localidad de Cuartel V, partido de Marcos Paz, todos de esta jurisdicción judicial.

Así lo declaro.

Rigen los arts. 168 de la Constitución Provincial, 210, 371, 395 y ss. del Código Procesal Penal.

Acto seguido, en mérito a lo expuesto, dispongo dictar la siguiente resolución:

Pronúnciase veredicto condenatorio respecto de Horacio José Romero, quien resulta ser de las demás condiciones personales obrantes en el exordio de este Acuerdo, por resultar autor penalmente responsable de los delitos que damnifican a R. D. R. y a la seguridad pública, cometidos durante el transcurso del mes de marzo de 2006 y el día 31 de enero de 2007 en la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, y el día 18 de diciembre de 2007 en la localidad de Cuartel V, partido de Marcos Paz, todos de esta jurisdicción judicial.

Regístrese y dése noticia del presente veredicto a las partes en la forma de ley, pasando los autos al Acuerdo a los fines de dictar sentencia (art. 375 del Código Procesal Penal). — Julio César Báez.

Morón, a los 15 días del mes de noviembre 15 de 2010.

1ª ¿Cuál es la calificación legal de los delitos? 2ª ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la primera cuestión digo:

Las partes, en el acuerdo alcanzado a fojas 411/vta, convienen en que los hechos descriptos al tratar la cuestión primera del veredicto, constituyen los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, con acceso carnal, agravado a su vez por haber producido un grave daño en la salud física y/o mental de la víctima, por ser ascendiente y guardador y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente -hecho 1-; abuso sexual gravemente ultrajante, con acceso carnal, agravado a su vez por haber producido un daño en la salud física y/o mental de la víctima, por ser el autor ascendiente y guardador, por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, por haber sido cometido con el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil -hecho 2-; todos ellos en concurso real entre sí y en concurso ideal con corrupción de menores agravada; y tenencia ilegal de arma de fuego de guerra -hecho 3- (arts. 41 bis, 54, 55, 119 párrafo 2º y 3º inc. a, b, d y f, 125 último párrafo, 189 bis párrafo 2º primera parte y 189 bis párrafo quinto última parte del Código Penal).

Si bien adelanta el suscripto que ha de homologar la ponencia de las partes, en el marco de la abreviación, se impone efectuar algunas precisiones que estimo cardinales como paso previo a la aceptación de aquél.

En primer término, el suscripto se encuentra compelido a aceptar el consenso por cuanto el acuerdo que corre a fs. 411 guarda correspondencia simétrica con las previsiones 398 inciso 1º de la ordenanza procesal, es decir que se amolda a la voluntad del imputado – que no se halla viciada - y la calificación jurídica escogida por los actores procesales resulta atinada.

En segundo termino, colijo que aún cuando sea exigua la dosimetría punitiva consensuada por las partes, ese disenso del suscripto, por si sólo, resulta insuficiente para rechazar el acuerdo de mentas.

Valga pues lo dicho en el párrafo que antecede para señalar que, en sucesos similares al presente, he sufragado que la dosimetría punitiva a imponer, como medida de la culpabilidad del autor, debe ser sustancialmente mayor a la que han acordado las partes en estos actuados (conf. T.C de Morón N° 1 causa 2915 "Yedro, Juan Epifanio" rta. 17/9/2010 – fallo publicado en La Ley Online AR/ JUR/ 1040/2010; T.C. N°1 de Moron "Vera, Martin Francisco" rta. 27/04/2010 – fallo publicado en La Ley Online AR/JUR/1040/2010)

Es que los denominados "delitos sexuales" se estructuran teniendo como mirador la inclinación del autor hacia un desahogo libidinoso o un apetito de lujuria con los cuales -sin el consentimiento de la víctima- operan, de manera deleterea, contra su integridad sexual. El bien jurídico protegido es la reserva sexual, especialmente desde la óptica de la pudicia personal (Donna, Edgardo Alberto "Delitos Contra la Integridad Sexual", p. 16, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2000).

Pero ese cuadro adquiere un cariz de mayor relevancia cuando ve la luz un uso impúdico - y no consentido - del

cuerpo ajeno es llevado a cabo por un padre respecto de su hija quien, además, no sólo detentaba la guarda de la misma sino que, en uno de los episodios, llegó a valerse de un arma de fuego para agotar los accesos abnorme desplegando una actividad del libidinosa, que se perfeccionó en la penetración del órgano genital, por parte del actor, en la zona anal de la niña (C.N.C.P., sala III, Bronztein, Daniel, DJ, 2000-1-961)

Sentado mi respetuoso disenso con las partes - en cuanto a la elección de la latitud de la reacción penal - pero recepetivo del acuerdo de las misma desde la vertiente formal y compelido a elegir una escala admonitoria que nunca puede superar la requerida por el Ministerio Público (Maier, Julio " Mecanismos de simplificación del proceso penal " en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal Año IV Nº 8 pág. 451 Ad Hoc. Bs. As 1998) he aceptar el consuno de aquéllas e imponer la penalidad de trece años de prisión por ellos reclamada.

Asi lo voto. Rigen también los arts. 375 inc. 1º, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión digo:

Conforme fueron resueltas las cuestiones que anteceden, considero que corresponde condenar a Horacio José Romero como autor penalmente responsable de los delitos descriptos y calificados en párrafos anteriores, a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas.

El nombrado fue detenido el 18 de diciembre de 2007 (ver fs. 150), permaneciendo hasta el presente en esa situación por lo cuál, descontando el tiempo de prisión preventiva, propongo declarar que la pena vencerá el día 17 de diciembre de 2020, debiéndose producir su liberación a las 12.00 horas de ese

día. La caducidad registral operará el 17 de diciembre de 2030. Arts. 24, 51 y 77 del Código Penal. Las costas ascienden a la suma de noventa y cinco pesos (95\$).

Respecto de la solicitud de regulación de honorarios de la Defensa Oficial, tiene dicho el Tribunal que en estos casos la petición debe ser rechazada.

Tal como se ha pronunciado en forma unánime la anterior conformación del mismo, a la que adhiero en este punto, el art. 8 de la ley 12.061 no tiene aplicación en tanto no se ejerza en el mismo proceso, la acción civil que autoriza el art. 14 del C.P.P.

Es que en nuestro fuero el Defensor Oficial no representa un interés particular sino el general plasmado en la Constitución Nacional de asegurar las garantías de la debida defensa en juicio, tanto así que el Estado impone su designación. Art. 15 de la Constitución Provincial.

El Defensor Oficial percibe una remuneración que le abona el Estado Provincial y es por eso que no debe entenderse aplicable la ley 8904/77 ya que ésta ordena que los honorarios que se fijen en su seguimiento, deben ser considerados como remuneración al trabajo personal del profesional, lo que ya sucede en el caso del funcionario judicial. Rige la normativa citada y el art. 18 de la Constitución Nacional y 1ro, 89 y 92 del Código Procesal Penal.

Por último, se debe proceder al decomiso por destrucción del revólver calibre 38, numeración suprimida, con sus respectivas municiones. Tal es mi decisión.

Rigen los arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 54, 55, 119 párrafo 2º y 3º inc. a, b, d y f, 125 último párrafo, 189 bis

párrafo 2º primera parte y 189 bis párrafo quinto última parte del Código Penal, 375 segundo párrafo, 395 y ss., 522 y 531 del Código Procesal Penal.

Acto seguido, en mérito a lo tratado, resuelvo dictar la siguiente sentencia:

I.- Condénase a Horacio José Romero, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, con acceso carnal, agravado a su vez por haber producido un grave daño en la salud física y/o mental de la víctima, por ser ascendiente y guardador y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente -hecho 1-; abuso sexual gravemente ultrajante, con acceso carnal, agravado a su vez por haber producido un daño en la salud física y/o mental de la víctima, por ser el autor ascendiente y guardador, por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, por haber sido cometido con el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil -hecho 2-; todos ellos en concurso real entre sí y en concurso ideal con corrupción de menores agravada; y tenencia ilegal de arma de fuego de guerra -hecho 3-, sucesos que damnificaron a R. D. R. y a la seguridad pública, cometidos durante el transcurso del mes de marzo de 2006 y el día 31 de enero de 2007 en la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, y el día 18 de diciembre de 2007 en la localidad de Cuartel V, partido de Marcos Paz, todos de esta jurisdicción judicial. (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 54, 55, 119 párrafo 2º y 3º inc. a, b, d y f, 125 último párrafo, 189 bis párrafo 2º primera parte y 189 bis párrafo quinto última parte del Código

Penal, 375 segundo párrafo, 395 y ss., 522 y 531 del Código Procesal Penal).

II.- Declárase que dicha pena vence el 17 de diciembre de 2020, en tanto que la publicidad registral de la condena caducará el 17 de diciembre de 2030, a las 24 horas, ascendiendo las costas a noventa y cinco pesos.

III.- Recházase la regulación de honorarios peticionada en favor de la Defensa Oficial.

IV.- Procédase al decomiso, por destrucción, del revólver calibre 38, numeración suprimida, con sus respectivas municiones. Rige el art. 522 del C.P.P..

Regístrese. Notifíquese. Consentida o ejecutoriada que sea, remítanse copias certificadas para su cumplimiento al Juzgado de Ejecución Departamental que por turno corresponda, mediante atenta nota de estilo.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando el Señor Juez por ante mí, de lo que doy fe. — Julio César Báez.